

que á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y por escrito del Procurador de justicia.

Art. 660. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 661. Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez, ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Procurador de justicia, otra para el Gobernador del Distrito ó para el jefe superior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Quando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 662. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 663. Las copias auténticas de que habla el art. 661, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban, en sus respectivos archivos,

despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion, ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentará por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc., del procesado.

Art. 664. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 1002 del Código penal.

Art. 665. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código penal.

Art. 666. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones

TÍTULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

Art. 667. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia, ni abandono: 4º del trato que los presos

reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

De las visitas judiciales.

Art. 668. Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

Art. 669. Tan luego como se reciban en el Tribunal Superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de las salas 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision.

Art. 670. El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

Art. 671. Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.

Art. 672. Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

Art. 673. Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del artículo 670.

Art. 674. Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, po-

drá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos.

Art. 675. Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el artículo 665, respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que este á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

De las visitas de las autoridades administrativas.

Art. 676. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del ayuntamiento.

Art. 677. Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9º de la ley transitoria del Código penal, y además, tener el cuidado á que se refiere el artículo 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanalmente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que con-

duzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TÍTULO III.

De la Junta de vigilancia y de los fondos que están á su cargo.

Art. 678. El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos; de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito Federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja-California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 679. La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que

deben emplearse conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

Art. 680. La Junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.

Art. 681. Para ser miembro de la junta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público, y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

Art. 682. El cargo de miembro de la Junta de vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.

Art. 683. Es presidente nato de la Junta de vigilancia de cárceles, el regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 684. La Junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

Art. 685. Son atribuciones de la Junta de vigilancia con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

- I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;
- II. Visar el último dia de cada mes, por medio del

presidente, uno de los miembros de la Junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, según dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudación y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

Art. 686. Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 687. Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial, no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad por escrito

y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislación actual.

Art. 2º Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine según su estado.

Art. 3º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 4º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código.

digo, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

Art. 5º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 6º Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

Art. 7º Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.

Art. 8º Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.

“Diario Oficial.”—Números 222 á 251—1880.

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

Páginas.

Capítulo I.—De las acciones.....	6
Capítulo II.—De las excepciones.....	15

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes.....	18
Capítulo II.—De las formalidades judiciales...	23
Capítulo III.—De las resoluciones judiciales...	26
Capítulo IV.—De las notificaciones.....	27